



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

En sesión de la Comisión de Igualdad de Género de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, las y el Diputado integrantes de la misma, tuvieron a bien aprobar el siguiente Acuerdo;

CONSIDERANDO

Que, avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, implica asumir un compromiso social, por ello, el pasado veinticinco de agosto del presente año, la Comisión de Igualdad de Género del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla ante el compromiso ineludible de generar las acciones necesarias para no tolerar ni permitir en su interior conductas o prácticas de discriminación, hostigamiento, acoso sexual y laboral para las y los servidores públicos, conformó el Grupo para la Igualdad Laboral y No Discriminación y designó a la Ombudsman del Congreso del Estado.

Que, de acuerdo a los términos y definiciones de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, la/el Ombudsperson es la persona encargada de la protección de los derechos de el/la ciudadano/a en sus contactos con las autoridades dentro del centro de trabajo, en este caso al interior del Congreso del Estado.

Que, las especificaciones de la Norma Oficial en cita establecen que se deben otorgar funciones y atribuciones al Ombudsperson, correspondiendo a la Comisión de Igualdad de Género delegarle las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 45 y 48 fracción XIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos y aplicables, se emite el siguiente:



**ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES Y
ATRIBUCIONES DEL OMBUDSPERSON DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente Acuerdo, aplica a todas y todos los integrantes del Congreso del Estado, así como a las y los Ciudadanos que acudan al Recinto Legislativo, y tiene por objeto delimitar las facultades y atribuciones de el/la Ombudsperson.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I.- Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

II.- Comisión General: Comisión de Igualdad de Género del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

III.- Ombudsperson: Persona encargada de la protección de los derechos de las y los trabajadores así como de las y los ciudadanos en sus contactos con la autoridad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IV.- Grupo: Grupo para la Igualdad Laboral y no Discriminación, el cual es un órgano integrado al interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, conformado por un/a representante de los órganos técnico-administrativos y por un/a representante designado por la Comisión de Igualdad de Género.

V.- Queja: Documento que relata los hechos que se creen violatorios de derechos al interior del Congreso del Estado y que, sin ser del orden jurisdiccional, pueden ser resueltos a través de la mediación entre las partes.

